



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-111/2019,
acumulado al diverso TEEA-JDC-
105/2019.

ACTOR: IRMA LUNA QUEZADA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-032/2019.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-
PII-013/2019.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Ciudadano*, que fue presentado por la ciudadana Irma Luna Quezada, candidata a regidora por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La ciudadana Irma Luna Quezada, candidata a regidora por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como parte actora, dentro del Juicio ciudadano con clave TEEA-JDC-111/2019, que se acumuló al diverso TEEA-JDC-105/2019.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En principio, el análisis de los hechos demandados, se advierte que la litis consistió en determinar si el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del IEE, se ajustó a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral y línea jurisprudencial aplicable.

Cabe precisar que, de la lectura íntegra del medio de impugnación que presenta el promovente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, es posible advertir que **no combate ningún**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

aspecto de lo razonado en la resolución impugnada, sino que únicamente hizo valer los mismos argumentos que sostuvo en su juicio ciudadano, en donde combatió lo actuado por el Consejo General del IEE, por lo que los argumentos son inoperantes.

No obstante, este Tribunal, en el acto que se reclama precisó que la naturaleza de la representación proporcional en los Ayuntamientos atiende a una integración mixta y que las reglas para la conformación de tales órganos atienden a una facultad reglamentaria exclusiva de las legislaturas estatales, siendo una libertad de configuración normativa el prever tales procedimientos.

Se realizó así, a efecto de establecer que en las leyes electorales locales se contemplarían las bases de asignación dentro de los parámetros mínimos que dispone la Constitución Federal, por lo cual, en la sentencia que se impugna se sostuvo que, para observar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben observar diversas reglas tales como que el método que garantice la representación plural y al mismo tiempo la proporcionalidad de los diversos institutos políticos.

Al respecto, el promovente, en su escrito de demanda solicitó a este Tribunal, que se realizara un control de convencionalidad ex officio, en cuanto a determinar si era posible aplicar los límites de la sobre y sobre representación en la conformación de los Ayuntamientos.

Sin embargo, en el acto reclamado se sostuvo que **no era posible realizar tal control, debido a la existencia de acciones de inconstitucionalidad¹**, en las que se sostuvieron diversos razonamientos relativos a la aplicación de la **sobre y subrepresentación**, para el caso de ayuntamientos, en donde se destacaron los siguientes puntos:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

¹ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016, emitida por la SCJN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por ello, se precisó que, ante los indicados criterios emitidos por el máximo Tribunal del país, no era posible realizar un estudio en donde se volvieran a controvertir los temas que impugna el promovente, ya que, esta autoridad electoral, únicamente le compete apegarse a tales directrices.

En tal sentido, en la sentencia se ejerció un control de legalidad en relación al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de determinar si la autoridad administrativa efectuó de manera cabal tal procedimiento, apegándose a lo dispuesto por el Código Electoral de esta entidad.

Así, en el acto reclamado, se analizó el agravio relativo a que si era posible aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga. En dicho estudio este Tribunal determinó que era infundado el agravio planteado por la promovente, debido a que, a luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, no era posible aplicar las multicitadas reglas, ya que no se encontraban previstas en la normativa electoral local.

En la sentencia se sostuvo que efectivamente el porcentaje impugnado por el promovente era proporcional y, por ende, válido, ya que ese umbral se encarga de fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal, por lo que se garantiza una mayor participación en el Ayuntamiento de las minorías, lo que resulta ser acorde con la proporcionalidad que pretende el sistema de representación proporcional.

En consecuencia, se declaró infundado el agravio aducido por promovente.

Finalmente, es importante tener en cuenta que esa H. Sala Regional Monterrey, el pasado día veinticinco de julio del año en curso, resolvió el juicio de revisión constitucional SM-JRC-38/2019, en el que se atendió una temática igual a la planteada en el juicio que hora nos ocupa, en cuya sentencia es posible advertir que lo resuelto por este Tribunal en el acto impugnado, es coincidente con el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esa Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Constancias.

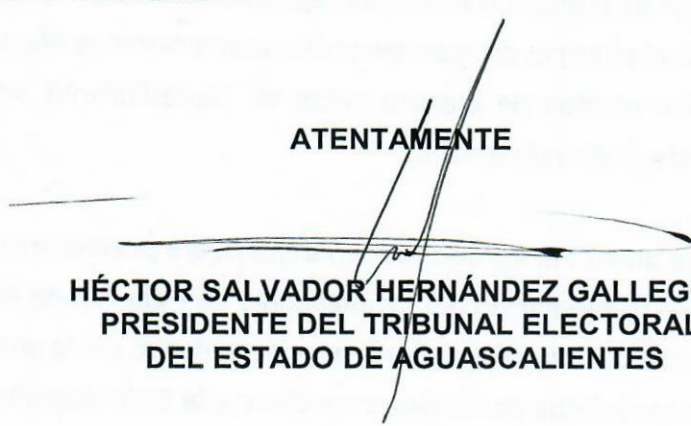
Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-111/2019, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-111/2019.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**